



B.IX.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS¹

1.- Fundamento Legal

Artículo 1º

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106, apdo. 1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el art. 15 apdo. 1 del R.D. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conforme a lo previsto en el art. 20 de la misma, modificado por la Ley 25/98 de 13 de julio, establece la TASA por RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

2.- Hecho imponible

² Artículo 2º

1. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Recogida de residuos sólidos urbanos, previsto en la letra s) del apdo. 4 del art. 20 del R.D. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- Sujeto pasivo

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio.
2. Son sujetos pasivos en concepto del sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. La Administración municipal, considera al sustituto del contribuyente (propietario del inmueble) preferentemente como sujeto pasivo para la exacción de la presente tasa.
4. En caso de que el sujeto pasivo, a efectos de ésta tasa, solicite el cambio a su nombre y no sea el propietario del inmueble, se procederá al cambio del mismo, desde el sustituto del contribuyente (propietario del inmueble) al contribuyente (usuario o beneficiario del servicio), siempre y cuando aporte la siguiente documentación:
 - a) Copia del contrato o documento suscrito, debidamente compulsado, así como la vigencia del mismo.
 - b) En caso de que no se justifique lo anterior, no se procederá al cambio de sujeto pasivo, manteniendo al propietario del inmueble.
 - c) El cambio de sujeto pasivo a efectos de ésta Tasa, tendrá la misma vigencia que la establecida en el contrato de arrendamiento.

¹ Titulo de la ordenanza modificado por acuerdo plenario 20.11.07

² Art. 2.1 modificado por acuerdo plenario 20.11.07



4.- Responsables

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º

De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

6.- Cuota Tributaria

Artículo 6º

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente TARIFA³:

- Al año, por cada vivienda en el casco urbano	59,98 €
- En el extrarradio o diseminado por vivienda aislada y por las ubicadas en urbanizaciones	84,92 €
- Locales comerciales de comestibles y productos de alimentación	84,92 €
- Supermercados, restaurantes, bares, heladerías, cafeterías, hoteles	149,88 €
- Otros establecimientos, despachos y locales comerciales	59,98 €
- Grandes superficies establecimientos cadena alimenticia (locales a partir de 300 m ²)	260,63 €
- Grandes superficies actividades industriales	84,92 €

7.- Devengo

⁴Artículo 7º

1. Esta tasa se devenga y nace la obligación de contribuir el 1º de enero de cada año, y las cuotas son anuales e irreducibles.
2. La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia del servicio, que por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los ocupantes de las viviendas y locales situados en las zonas de prestación del servicio.
3. Únicamente no estarán sujetas a la obligación de contribuir aquellas viviendas o locales que no reúnan las condiciones mínimas de habitabilidad o aprovechamiento.
4. La condición de inhabilitación, deberá justificarse a través de certificados que acrediten que las viviendas o locales carecen de suministro de agua y energía eléctrica.

³ Tarifa modificada por acuerdo plenario de fecha 5 de noviembre de 2013

⁴ Artículo modificado por acuerdo plenario de fecha 5 de noviembre de 2013



8.- Declaración e ingreso

Artículo 8º

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el art. 124 de la Ley General Tributaria.
3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
4. Las cuotas de devengo periódico se cobrarán previa tramitación del correspondiente padrón en los periodos de cobranza establecidos.
5. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
6. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.
7. No se exigirán intereses de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.⁵
8. El incumplimiento de los plazos concedidos implicará el cobro de los intereses de demora que corresponde por el Ayuntamiento.⁵

9.- Infracciones y sanciones

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el art. 11 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

10.- Vigencia

Artículo 10º

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.⁶

⁵ Artículo modificado por acuerdo plenario de fecha 31 de enero de 2013.

⁶ Artículo modificado por acuerdo plenario de fecha 5 de noviembre de 2013